

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

28  
/

REF: EJECUTIVO LABORAL  
DTE: PORVENIR S.A.  
DDO: GRUPO CORPORATIVO FUTURO EMPRESARIAL  
RAD: 2015 – 00740

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DESANTIAGO DE CALI**

**AUTO No. 1057**

Santiago de Cali, Primero (1) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso, se observa que la sociedad ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, procedió a consignar el valor de los honorarios a favor de la Curadora Ad - litem, fijados mediante auto Interlocutorio No. 5077 del fecha 14 de noviembre de 2019 dentro de la presente acción ejecutiva, a órdenes de este Juzgado, según título Judicial No. **469030002602910** de fecha 4 de enero de 2021, por la suma de **\$500.000,00 M/cte.**, tal como se observa en el reporte de movimientos de títulos judiciales que administra ésta Agencia Judicial, por lo tanto es procedente ordenar el pago a la auxiliar de justicia designado por esta Agencia Judicial, teniendo en cuenta que se cumplió con la labor encomendada.

En consecuencia el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: PROCEDASE** el pago del depósito judicial No. **469030002602910** de fecha 4 de enero de 2021., por valor de **\$500.000,00 M/cte.**, por concepto de honorarios de curaduría, a favor de la Dra. **DIANA MARCELA BURBANO MENDEZ**

**SEGUNDO:** En lo demás continúese con el trámite procesal pertinente.

La providencia anterior se ordena notificar por **ESTADO** a las partes.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
SANTIAGO DE CALI**

En estado No. **073** hoy notifico a las partes el auto que  
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **2 de Junio 2021**

La Secretaria,

**LUZ KARIME REALPE JARAMILLO**

Odo/

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0515

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2017-00653  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: 1. DIDIMO ARIAS QUIJANO.  
2. GLADYS VALENCIA CASAMACHIN.  
3. JHONY ANDRES ARIAS VALENCIA.  
4. ROSALIA CASAMACHIN.  
5. YULIETH ARIAS VALENCIA.  
6 MARIANA LOPEZ ARIAS.  
  
DEMANDADO: 1. MONTAJES MECANICOS Y ELECTRICOS MONTAIND S.A.S.  
2. CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A.  
  
LLAMADO EN GARANTIA: 1. CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.  
  
LITISCONSORTE NECESARIO: 1. LUIS JAVIER PALOMINO VICTORIA.  
2. ORFA NELLY PALACIO.

Atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 por medio del cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creo unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional, y especialmente el Acuerdo CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 por medio del cual se disponen medidas para la redistribución de procesos y el equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, se procedió al examen del presente asunto concluyendo que el mismo cumple con las reglas de distribución para su remisión a los Juzgado Laborales 19 y 20 del Circuito de Cali.

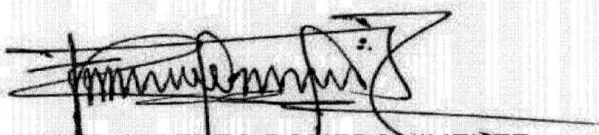
Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: **REMITIR EL PRESENTE PROCESO AL JUZGADO VEINTE (20) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

Segundo: REGISTRAR el egreso del proceso en los controles internos del juzgado, en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI, en el reporte estadístico y en el micrositio web asignado a este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.  
Juez

L/EMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 02 DE JUNIO DE 2021  
Notifico la anterior providencia en el estado No. 073

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0516

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACION:** 2018-00317-00  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
**DEMANDANTE:** MARIELLA QUEBRADA PESCADOR.  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**LITISCONSORTE NECESARIO:** AMANDA ACEVEDO GARZON.

**ACUMULADO CON EL PROCESO 63-001-31-05-001-2018-00187-00 DEL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDIO.**  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
**DEMANDANTE:** AMANDA ACEVEDO GARZON.  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**LITISCONSORTE NECESARIO:** 1. MARIELLA QUEBRADA PESCADOR.  
2. PAULO ANDRES PLAZA QUEBRADA.  
3. JULIAN FERNANDO PLAZA QUEBRADA.  
4. DIANA MARCELA PLAZA ACEVEDO.

Atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 por medio del cual se adoptan unas reglas para la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11651 de 2020 que creo unos cargos con carácter permanente en tribunales y juzgados a nivel nacional, y especialmente el Acuerdo CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 por medio del cual se disponen medidas para la redistribución de procesos y el equilibrio de la carga de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, se procedió al examen del presente asunto concluyendo que el mismo cumple con las reglas de distribución para su remisión a los Juzgado Laborales 19 y 20 del Circuito de Cali.

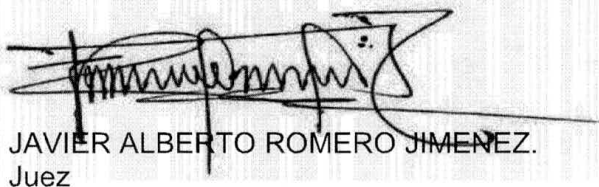
Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: **REMITIR EL PRESENTE PROCESO AL JUZGADO VEINTE (20) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.**

Segundo: REGISTRAR el egreso del proceso en los controles internos del juzgado, en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI, en el reporte estadístico y en el micrositio web asignado a este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.  
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 02 DE JUNIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 073

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	HILDEMARO HERNANDEZ
DEMANDADO:	TALLERES AUTORIZADOS SA
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2018-00537-00

**AUTO No. 1048**

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La audiencia anterior no se realizó, por cuanto no había conectividad. Además no se ha dado respuesta a los oficios librados a la EPS Comfenalco Valle. En consecuencia se,

**RESUELVE:**

2. Requierase a Comfenalco Valle EPS a fin de que de respuesta a los oficios visibles a los folios 183, 185 y 186.
3. La parte actora debe estar al pendiente de dicho trámite.
4. **REPROGRAMAR** la anterior audiencia para el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (02:00) pm.

El Juez,

**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 73 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)  
Santiago de Cali, dos (02) de junio de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	SANDRA INES SEPULVEDA CARRERA
DEMANDADO:	PORVENIR SA
LITISCONSORTE:	NELLY MORA OCAMPO
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2018-00605-00

**AUTO No. 1055**

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La audiencia anterior no se realizó por cuanto el apoderado de la integrada a lalitis no tenía conectividad. En consecuencia se,

**RESUELVE:**

1. **REPROGRAMA** la anterior audiencia para el día veintinueve (329) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00) am.

El Juez,

**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 73 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)  
Santiago de Cali, dos (02) de junio de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ROSAURA LOPEZ LOPEZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2019-00016-00

**AUTO No. 1050**

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La audiencia anterior no se realizó, por cuanto no había conectividad. En consecuencia se,

**RESUELVE:**

1. **REPROGRAMA** la anterior audiencia para el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:00) am.

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 73 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)  
Santiago de Cali, dos (02) de junio de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ANTONIO SANCHEZ TRUJILLO
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2019-00032-00

**AUTO No. 1051**

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La audiencia anterior no se realizó, por cuanto no había conectividad y no se pudo compartir en el OneDrive. En consecuencia se,

**RESUELVE:**

1. **REPROGRAMA** la anterior audiencia para el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00) am.

El Juez,

**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 73 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)  
Santiago de Cali, dos (02) de junio de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	REINERIO GOMEZ SAPUYES
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2019-00125-00

**AUTO No. 1053**

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La audiencia anterior no se realizó por cuanto no había conectividad. En consecuencia se,

**RESUELVE:**

1. **REPROGRAMA** la anterior audiencia para el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las diez y media de la mañana (10:30) am.

El Juez,

**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 73 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)  
Santiago de Cali, dos (02) de junio de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0517

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2019-00210-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: 1. ALEJANDRO VIERA SANDOVAL  
2. JUAN CARLOS VIERA SANDOVAL  
3. MILENA SANDOVAL RAYO  
4. ROSA HELENA TORRES MENESES  
DEMANDADO: PORVENIR S.A.

Examinado el expediente se observa que la parte demandada presentó la contestación de la demanda dentro del término legal, misma que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., por lo que se tendrá por contestada.

De otra parte, se observa que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda.

Por lo anterior el juzgado

RESUELVE

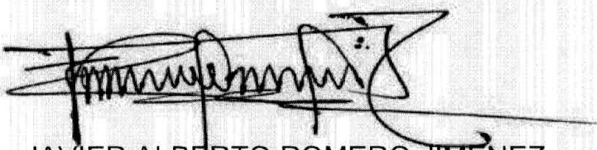
Primero: ADMITASE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA por parte de PORVENIR S.A.

Segundo: TÉNGASE por PRECLUIDO el término que tiene la parte actora para reformar la demanda.

Tercero: RECONÓCESE PERSONERÍA amplia y suficiente al (la) abogado (a) FEDERICO URDINOLA LENIS como apoderado (a) judicial de PORVENIR S.A. en los términos señalados en el poder adjunto.

Cuarto: FÍJESE EL DÍA SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS (02) DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007. De ser posible se realizará audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ.  
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 02 DE JUNIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 073

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JAIRO OCHOA ORTIZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2019-00211-00

**AUTO No. 1054**

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La audiencia anterior no se realizó por cuanto no había conectividad. En consecuencia se,

**RESUELVE:**

1. **REPROGRAMA** la anterior audiencia para el día treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (02:00) pm.

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 73 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)  
Santiago de Cali, dos (02) de junio de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ALCIBIADES CASTAÑEDA GALLEGO
DEMANDADO:	PORVENIR SA
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2019-00524-00

**AUTO No. 1052**

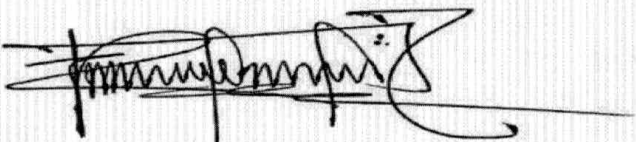
Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La audiencia anterior no se realizó, por cuanto en la programación se cometió un error y se cruzó comuna audiencia más antigua. En consecuencia se,

**RESUELVE:**

1. **REPROGRAMA** la anterior audiencia para el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00) am.

El Juez,



**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 73 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)  
Santiago de Cali, dos (02) de junio de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ROSALIA CAICEDO ORTIZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES Y MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL -
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2019-00564-00

**AUTO No. 1049**

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La audiencia anterior no se realizó, por cuanto no había conectividad. En consecuencia se,

**RESUELVE:**

1. **REPROGRAMA** la anterior audiencia para el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (09:00) am.

El Juez,

**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 73 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)  
Santiago de Cali, dos (02) de junio de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
CALI – VALLE

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	REGINA DOLORES MARTINEZ CALDERON
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001-31-05-014-2019-00593-00

**AUTO No. 1047**

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La audiencia anterior no se realizó, por cuanto no había conectividad, además estaba pendiente el trámite de la vinculación como litisconsorte necesario a la UGPP, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 del CGP., ya que esta entidad esta pagando las cuotas partes pensionales del actor como se advierte al folio 8 vto., en consecuencia se,

**RESUELVE:**

1. Ordenar la notificación personal a la Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales “UGPP”
2. NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO de la demanda a la entidad integrada al contradictorio por el término legal de diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda, tal como lo ordena el Art. 74 del Código en mención y el Decreto 806 de 2020.
3. Una vez notificada se continuará con el trámite correspondiente.

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

JARJ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 73 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)  
Santiago de Cali, dos (02) de junio de 2021.

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria



REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DTE: MARIA ISABEL GUTIERREZ DE ACEVEDO  
DDO: COLPENSIONES EICE  
RAD: 2020 – 000249

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO No. 555**

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del presente proceso se observa que la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES EICE**, a través de su apoderada judicial externa, solicita al Despacho se dé por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, dado el cumplimiento en integralidad de la sentencia, y el pago de las costas procesales, para lo cual allegó copia de las **RESOLUCION SUB 88448 DEL 9 DE ABRIL DE 2021**, de la misma manera se allegó al plenario **CERTIFICADO DE PAGO COSTAS** por valor de **\$1.550.000,00 M/cte.**,

Por otro lado se constata que mediante Auto No. 847 de fecha 23 de abril de 2021, visto a folio cincuenta y dos vuelto (52)., se puso en conocimiento de la documental presentada por la entidad ejecutada, a la parte ejecutante quien no se pronunció al respecto.

De igual forma se verifica que la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, procedió a consignar mediante título judicial el valor de las costas procesales fijadas en primera instancia a órdenes del Despacho, por la suma de **\$1.550.000,00 M/cte.**, tal como se observa en el reporte de movimientos de títulos que maneja ésta Agencia Judicial, que el título judicial fue materializado dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia mediante Auto Interlocutorio No. 947 de fecha 14 de octubre de 2020., fl (145)., a favor de la parte ejecutante por intermedio de su apoderada judicial por estar plenamente facultado para recibir.

Sin costas procesales en este proceso, toda vez que la entidad ejecutada Colpensiones, dio cumplimiento con todo lo pretendido en el presente proceso, sin incurrir en mora alguna, por lo tanto no es procedente condenarla en costas en este trámite.

Finalmente y con respecto a la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, solicitado por la parte de la entidad ejecutada, encuentra el Despacho que dicha petición se encuentra ajustada a derecho, toda vez que la misma cumplió a cabalidad con lo pretendido, por lo que se acoge favorablemente, lo anterior de conformidad a la voces del nuevo Código General del Proceso, que contempla la terminación del proceso por pago en su artículo 461, que en su parte pertinente reza:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

"...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del Juzgado, el Juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remate ...".

Por lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: SIN COSTAS** en el presente proceso, por lo brevemente dicho en líneas anteriores.

**TERCERO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, por pago total de la obligación.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ

Odo/

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. **073** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **2 de Junio de 2021**

La secretaria,

**LUZ KARIME REALPE JARAMILLO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DTE: MIRIAM AGUADO CAQUIMBO  
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
RAD: 2020- 00346

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 553

La apoderada judicial sustituta de la parte ejecutada, presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 168 del 15 de febrero de 2021, a través del cual el despacho libró mandamiento de pago en contra de la entidad que representa, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Aduce que debe declararse la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, pues a su juicio no se han cumplido los 10 meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P. por ello considera que debe darse una interpretación más extensa de la norma y aplicar la excepción de inconstitucionalidad para luego y darse por terminado el proceso.

Adicional a ello, presenta como excepciones de fondo la de insconstitucionalidad y carencia del título ejecutivo. Las que fundamenta en los mismos términos del recurso de reposición.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

**“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

En el presente asunto, la notificación por aviso fue efectuada el día 3 de mayo de 2021, razón por la cual contaba con los días 13 y 14 del mismo mes y año, como término para la presentación del recurso de reposición.

Así las cosas y como quiera que el escrito de reposición fue recibido en el correo del despacho el día 6 de mayo de 2021. El mismo fue propuesto dentro del término legal, razón por la cual se procede a desatarlo de fondo.

El motivo de reproche contra el auto mandamiento de pago va encaminado a que las providencias judiciales que reconocieron el derecho al actor, no pueden ser ejecutadas sino 10 meses después de su quedar en firmes. En virtud a lo reglado por el artículo 307 del CG del P. al respecto debe advertirse que existen múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en las que se ha determinado que esa norma procesal no es aplicable a las sentencias proferidas por los jueces laborales en contra de Colpensiones. Por lo que conviene recordar lo dicho por el alto tribunal constitucional en sentencia T048 de 2019: *“...En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente...”*

Adicionalmente señalo: *“...La Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeres en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir...”* Por lo brevemente expuesto, no se repondrá el auto recurrido.

En lo que respecta a las excepciones de fondo propuestas, el despacho las rechazará de plano. En razón a que no se encuentra dentro de los taxativamente señaladas en el numeral 2 el artículo 442 del C.G del P.

En consecuencia deberá darse aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta en la liquidación del crédito el acto administrativo en cita.

Finalmente, El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 168 del 15 de febrero de 2021.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la excepción de INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENCIA DEL TITULO EJECUTIVO propuesta por COLPENSIONES.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme al Auto de Mandamiento de Pago No. 168 del 15 de febrero de 2021.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasiona este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

QUINTO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, abogada con T.P No. 258.258 del C.S de la J. Como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma. E igualmente

SEPTIMO: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente para actual a la Dra. VERONICA PINILLA CASTELBLANCO, abogada con T.P No.206.062 del C.S de la J. Como apoderada judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Odo

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **2 de junio de 2021**

En Estado No. 073 se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo  
Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO LABORAL  
DTE: MARIA MARINA MORENO AYALA  
DDO: COLPENSIONES EICE  
RAD: 2021 - 00112-00

### JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

#### AUTO No. 557

Santiago de Cali, Primero (1) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso observa el Despacho que esta pendiente por decretar las medidas cautelares solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutante tal como se aprecia a folio dos vuelto (2) del plenario.

Por lo anterior se procederá a **DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dineros depositados o que llegaren a depositar en las cuentas corrientes o de ahorro que posea la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, identificada con el NIT No. 900.336.004-7 en la oficina principal o sucursales locales y nacionales de las siguientes entidades bancarias: **OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BBVA, POPULAR, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, HSBC y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**

Con la advertencia de las excepciones previstas en el Art 134 de la ley 100 de 1993, sobre la inembargabilidad de los Recursos de la Seguridad Social, y lo dispuesto por el núm. 3º del Art 594 del C.G.P.

Se le insta el Oficio DTS 00610- 102951 de julio 6 del año en curso, de la Procuraduría General de la Nación emitido por la Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social, Dra. Diana Margarita Ojeda Visbal donde las directrices son la embargabilidad de las Cuentas del Presupuesto General de la Nación y el Sistema General de Participaciones, lo anterior conforme a la Sentencia C-1156 de 2.007 MP. Dra. Clara Ines Vargas.

Igualmente se les pone de presente que por vía de jurisprudencia, la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, han establecido unas exenciones al principio de la inembargabilidad.

Corte Constitucional - sentencias: C1064/2003;C192/2005;C154/2008;C539/2010 y C543/2013.

Corte Suprema de Justicia Sala Laboral - sentencias: Rad. 39697 28 de agosto de 2012 y Rad. 69725 del 9 de noviembre de 2016.

De la misma manera no se hace necesario someter a concepto previo de la

Procuraduría, (modificar la Circular 019 de mayo 10/2012) ya que se están desconociendo y vulnerando derechos de personas y usuarios que han accedido a la jurisdicción ordinaria teniendo derechos legítimos reconocidos.

Así las cosas, todas las situaciones deben ser estudiadas y analizadas en forma particular por la entidad embargada, y si dentro de un proceso ejecutivo se encuentra alguna irregularidad que afecte el ordenamiento jurídico y el patrimonio público, se deberá atacar y controvertir mediante las herramientas procesales respectivas, pero no se puede como lo ordeno la Circular 019 de mayo 10/2012 someter a la Procuraduría para que avale todos los embargos o cuestione una orden judicial. (Subrayado el Juzgado).

Circular Externa 032 de 2.012 Superintendencia Financiera de Colombia. " En consecuencia, se aclara que las entidades deberán acatar el mandato judicial correspondiente, salvo que exista solicitud preventiva o de advertencia por parte de las autoridades de control competentes, caso en el cual se procederá a la inmovilización de los recursos para impedir su disposición por parte de los titulares y actuara de conformidad con la instrucción que imparte el respectivo órgano de control.

Sírvase proceder de conformidad so pena de incurrir en vulneración de derechos fundamentales de los pensionados y normatividad legal vigente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los numerales 4 y 11 de Artículo 681 del Código de Procedimiento Civil. (Modificado por el Art 593 núm. 4 y 10 del C.G.P).

Procédase poner a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012032014 los dineros retenidos.**

LA DEMANDANTE: **MARIA MARINA MORENO AYALA**, identificada con la c.c. No. 41.355.984 expedida en Bogotá, el embargo se limita a la suma de **\$8.700.000,00 M/cte.**

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

Odo/

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

En estado No. **73** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **2 de Junio de 2021**

La Secretaria,

**LUZ KARIME REALPE JARAMILLO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DTE: JAIME ARMANDO MENDIETA CAÑÓN  
DDO: COLPENSIONES EICE y PORVENIR S.A.  
RAD: 2021- 00134

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 554

La apoderada judicial sustituta de la parte ejecutada, presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 380 del 12 de abril de 2021, a través del cual el despacho libró mandamiento de pago en contra de la entidad que representa, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Aduce que debe declararse la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, pues a su juicio no se han cumplido los 10 meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P. por ello considera que debe darse una interpretación más extensa de la norma y aplicar la excepción de inconstitucionalidad para luego y darse por terminado el proceso.

Adicional a ello, presenta como excepciones de fondo la de inconstitucionalidad y carencia del título ejecutivo. Las que fundamenta en los mismos términos del recurso de reposición.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del C.P.T. y la S.S., que establece:

**“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

En el presente asunto, la notificación por estado fue efectuada el día 13 de abril de 2021, razón por la cual contaba con los días 23 y 26 del mismo mes y año, como término para la presentación del recurso de reposición.

Así las cosas y como quiera que el escrito de reposición fue recibido en el correo del despacho el día 22 de abril de 2021. El mismo fue propuesto dentro del término legal, razón por la cual se procede a desatarlo de fondo.

El motivo de reproche contra el auto mandamiento de pago va encaminado a que las providencias judiciales que reconocieron el derecho al actor, no pueden ser ejecutadas sino 10 meses después de su quedar en firmes. En virtud a lo reglado por el artículo 307 del CG del P. al respecto debe advertirse que existen múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en las que se ha determinado que esa norma procesal no es aplicable a las sentencias proferidas por los jueces laborales en contra de Colpensiones. Por lo que conviene recordar lo dicho por el alto tribunal constitucional en sentencia T048 de 2019: *“...En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente...”*

Adicionalmente señalo: *“...La Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y célere en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir...”* Por lo brevemente expuesto, no se repondrá el auto recurrido.

En lo que respecta a las excepciones de fondo propuestas, el despacho las rechazará de plano. En razón a que no se encuentra dentro de los taxativamente señaladas en el numeral 2 el artículo 442 del C.G del P.

En consecuencia deberá darse aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, teniendo en cuenta en la liquidación del crédito el acto administrativo en cita.

Finalmente, El poder conferido por la directora de procesos judiciales de COLPENSIONES a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la entidad en el presente asunto, acreditada debidamente la calidad de la poderdante y como quiera el poder se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 380 del 12 de abril de 2021.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la excepción de INCONSTITUCIONALIDAD Y CARENANCIA DEL TITULO EJECUTIVO propuesta por COLPENSIONES.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme al Auto de Mandamiento de Pago No. 380 del 12 de abril de 2021.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

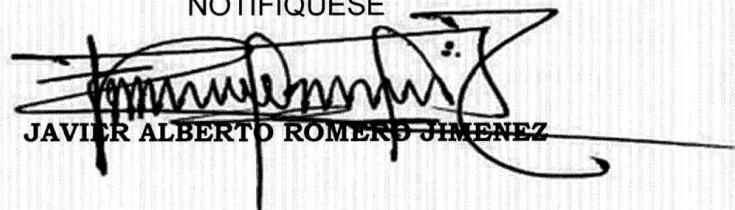
QUINTO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, abogada con T.P No. 258.258 del C.S de la J. Como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma. E igualmente

SEPTIMO: RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente para actual a la Dra. VERONICA PINILLA CASTELBLANCO, abogada con T.P No.206.062 del C.S de la J. Como apoderada judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

Odo

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **2 de junio de 2021**

En Estado No. 073 se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo  
Secretaria



República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0519

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.  
DEMANDANTES: **LUZ MARITZA RESTREPO YANTEN.**  
DEMANDADO: **RECORDAR PREVISIÓN EXEQUIAL TOTAL S.A.S.**  
RADICACION: 76001-41-05-002-2018-00732-01  
PROCEDENCIA: JUZGADO **SEGUNDO** MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI.

El presente proceso proviene de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, con el fin de que se surta la Consulta a la sentencia de primera instancia.

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 82 del CPT modificado por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007 y la Sentencia C- 424 de 2015 que declaró "...EXEQUIBLE por los cargos examinados la expresión "las sentencias de primera instancia" contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario", este juzgado,

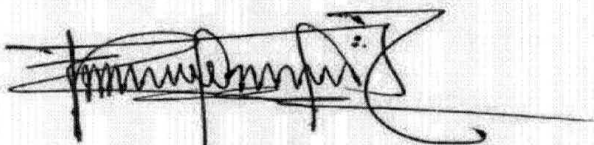
RESUELVE:

Primero: ADMITIR el grado jurisdiccional de CONSULTA de la **Sentencia No. 177 del 15 de julio de 2020**, proferida por el juzgado arriba indicado, dentro del proceso en referencia, la cual le fue totalmente adversa a las pretensiones del demandante.

Segundo: FIJESE EL DÍA **DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS (02) DE LA TARDE**, con el fin de resolver la CONSULTA de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 40 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

Tercero: CORRASE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR POR ESCRITO, por el término de cinco (05) días cada una, iniciando con la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.  
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 02 DE JUNIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 073

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0521

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.  
DEMANDANTES: **HERNÁN VALENCIA.**  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACION: 76001-41-05-003-2017-00695-01  
PROCEDENCIA: JUZGADO **TERCERO** MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI.

El presente proceso proviene de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, con el fin de que se surta la Consulta a la sentencia de primera instancia.

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 82 del CPT modificado por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007 y la Sentencia C- 424 de 2015 que declaró "...EXEQUIBLE por los cargos examinados la expresión "las sentencias de primera instancia" contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario", este juzgado,

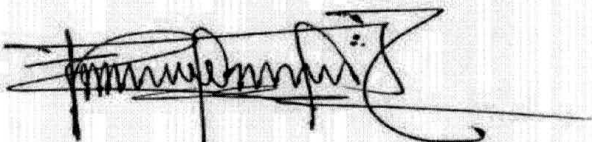
RESUELVE:

Primero: ADMITIR el grado jurisdiccional de CONSULTA de la **Sentencia No. 16 del 02 de marzo de 2021**, proferida por el juzgado arriba indicado, dentro del proceso en referencia, la cual le fue totalmente adversa a las pretensiones del demandante.

Segundo: FIJESE EL DÍA **DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS TRES (03) DE LA TARDE**, con el fin de resolver la CONSULTA de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 40 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

Tercero: CORRASE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR POR ESCRITO, por el término de cinco (05) días cada una, iniciando con la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.  
Juez

GEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 02 DE JUNIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 073

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0522

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.  
DEMANDANTES: **ARMANDO JIMENEZ LEBASA.**  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACION: 76001-41-05-003-2018-00058-01  
PROCEDENCIA: JUZGADO **TERCERO** MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI.

El presente proceso proviene de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, con el fin de que se surta la Consulta a la sentencia de primera instancia.

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 82 del CPT modificado por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007 y la Sentencia C- 424 de 2015 que declaró "...EXEQUIBLE por los cargos examinados la expresión "las sentencias de primera instancia" contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario", este juzgado,

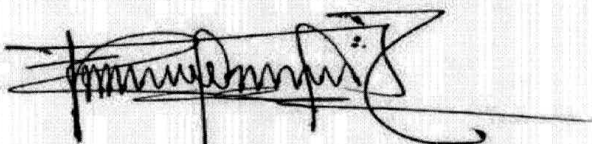
RESUELVE:

Primero: ADMITIR el grado jurisdiccional de CONSULTA de la **Sentencia No. 41 del 07 de abril de 2021**, proferida por el juzgado arriba indicado, dentro del proceso en referencia, la cual le fue totalmente adversa a las pretensiones del demandante.

Segundo: FIJESE EL DÍA **DIECISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS TRES (03) DE LA TARDE**, con el fin de resolver la CONSULTA de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 40 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

Tercero: CORRASE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR POR ESCRITO, por el término de cinco (05) días cada una, iniciando con la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.  
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 02 DE JUNIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 073

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0518

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.  
DEMANDANTES: **LUZ MARINA VALENCIA PRADO.**  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACION: 76001-41-05-005-2020-00231-01  
PROCEDENCIA: JUZGADO **QUINTO** MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI.

El presente proceso proviene de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, con el fin de que se surta la Consulta a la sentencia de primera instancia.

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 82 del CPT modificado por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007 y la Sentencia C- 424 de 2015 que declaró "...EXEQUIBLE por los cargos examinados la expresión "las sentencias de primera instancia" contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario", este juzgado,

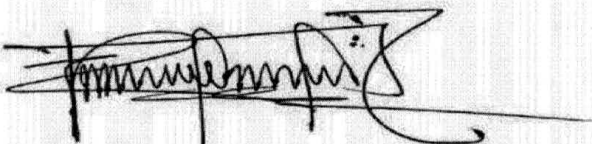
RESUELVE:

Primero: ADMITIR el grado jurisdiccional de CONSULTA de la **Sentencia No. 14 del 10 de marzo de 2021**, proferida por el juzgado arriba indicado, dentro del proceso en referencia, la cual le fue totalmente adversa a las pretensiones del demandante.

Segundo: FIJESE EL DÍA **SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS TRES (03) DE LA TARDE**, con el fin de resolver la CONSULTA de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 40 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

Tercero: CORRASE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR POR ESCRITO, por el término de cinco (05) días cada una, iniciando con la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.  
Juez

LEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 02 DE JUNIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 073

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0520

Santiago de Cali, primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.  
DEMANDANTES: **ELIZABETH CRISTINA ARANGO SERNA.**  
DEMANDADO: **TAXIS Y AUTOS CALI S.A.S.**  
RADICACION: 76001-41-05-711-2015-00393-01  
PROCEDENCIA: JUZGADO **SEGUNDO** MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI.

El presente proceso proviene de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, con el fin de que se surta la Consulta a la sentencia de primera instancia.

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 69 y 82 del CPT modificado por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007 y la Sentencia C- 424 de 2015 que declaró "...EXEQUIBLE por los cargos examinados la expresión "las sentencias de primera instancia" contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario", este juzgado,

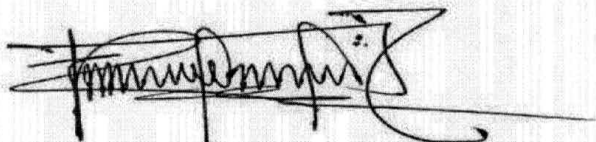
RESUELVE:

Primero: ADMITIR el grado jurisdiccional de CONSULTA de la **Sentencia No. 274 del 09 de diciembre de 2020**, proferida por el juzgado arriba indicado, dentro del proceso en referencia, la cual le fue totalmente adversa a las pretensiones del demandante.

Segundo: FIJESE EL DÍA **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS ONCE (11) DE LA MAÑANA**, con el fin de resolver la CONSULTA de la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 40 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

Tercero: CORRASE TRASLADO A LAS PARTES PARA ALEGAR POR ESCRITO, por el término de cinco (05) días cada una, iniciando con la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.  
Juez

CEMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 02 DE JUNIO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 073

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria